



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 04 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para estudiar su admisión, luego de haber sido subsanado.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 08 de noviembre de 2021

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	81-001-33-33-001-2020-00256-00
Demandante:	María Delina Camejo Blanco
Demandado:	Municipio de Arauca
Providencia:	Auto decide sobre admisión de demanda

I. Antecedentes

La presente demanda fue radicada el día 11 de septiembre de 2020 (*Ord.05.ED*), en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, quien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió este expediente para estudio de su admisión.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, visible en (*Ord.09.ED*), el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, inadmite la demanda, en razón a que el poder otorgado no se encuentra conferido en debida forma, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane lo mencionado por el Despacho.

El día 28 de julio de 2021, se notifica a través de estado electrónico, el auto inadmisorio a la para demandante (*Ord.10.ED*).

Al buzón del correo del Despacho, el día 09 de agosto de 2021 la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda visible en (*Ords.11,12-13.ED*).

II. Consideraciones del Despacho

Al ser estudiada la demanda en una primera oportunidad, esta instancia judicial observó que se aportó un poder visible en (*Fl 1 y 2 del Ord.01.ED*), que no se encuentra firmado por quien dice ser María Delina Camejo Blanco, como tampoco se evidencia prueba alguna, que se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo que se emitió auto inadmisorio de la demanda, el día 27 de julio de 2021 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación aportado vía correo electrónico el día 09 de agosto de 2021, se puede colegir que dicho escrito y el poder adjunto visible en (*Fl.1-2.Ord.13.ED*), no supe satisfactoriamente la inconsistencia encontrada por este Despacho, pues de la lectura dada al nuevo poder aportado, se verifica que quien otorga el poder a la profesional del derecho, es María Eneida Camejo Márquez, en calidad de sobrina y



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

heredera de la de cuyos María Delina Camejo Blanco, cuya situación de heredera, no fue demostrada dentro de los anexos aportados en la subsanación.

Igualmente, a fin de reforzar la posición de esta Judicatura, es pertinente trae a colación lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado que dice¹: “...el deber de saneamiento del juez tiene como finalidad corregir todas la irregularidades durante el trámite del proceso con el fin de garantizar su terminación con una sentencia que ponga fin a la controversia, de esta manera, cualquier vicio formal del proceso subsanable debe ser corregido para impedir posteriores nulidades, lo cual no solo garantiza el derecho de acceso a administración de justicia, sino que dota de legitimidad a la función jurisdiccional...”.

Es así que, lo manifestado por la abogada Alexandra Liliana Barreto, en el escrito de subsanación y anexos obrantes en (Ords.11,12-13.ED), no satisface el requerimiento del auto inadmisorio, ya que si bien, se aporta nuevo poder otorgado por quién dice ser sobrina y heredera de la dueña del terreno, objeto sobre el cual se enmarca el problema jurídico, no se encuentra demostrado con documento alguno (proceso sucesoral) alguno, que demuestre los derechos de Maira Eneida Camejo Blanco, sobre el bien inmueble que recae la situación fáctica planteada en la demanda.

Establecido lo anterior, encuentra este Despacho, que no se corrigió en debida forma el defecto señalado, razón por la cual se rechazará la demanda, por indebida subsanación, de conformidad a lo establecido en artículo 170 del CPACA.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

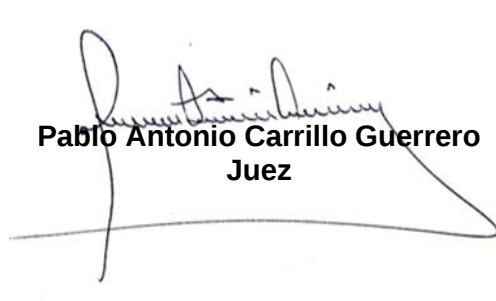
DECIDE

Primero: Rechazar la demanda radicada a nombre de María Delina Camejo, identificada con cédula de ciudadanía 24.238.170 de Arauca, en contra del Municipio de Arauca, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver por Secretaría los documentos de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 24 de octubre de 2018, radicación 25000-23-37-000-2016-01936-01 (23996) M.P. Jorge Octavio Ramírez.